

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 046-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2019-00042-00	Ejecutivo Singular.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Carlos Mario Álvarez Montoya	Se accede a la solicitud de renuncia al término del traslado de excepciones y se requiere a la parte demandada por medio de curador ad-litem para que exprese la pertinencia, conducencia y la utilidad de la prueba del interrogatorio solicitado.	14-05-2021
2020-00057-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia.	Juan Alberto Giraldo Gaviria.	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.	14-05-2021
2021-00025-00	Familia- Matrimonio Civil.	Duban Andrés Valdés Velásquez..	Juliana Álvarez López.	Se admite solicitud de matrimonio y se fija como fecha el día tres (3) de junio de 2021 para celebrar la diligencia de matrimonio.	14-05-2021

Fecha de Fijación: Mayo dieciocho (18) de 20021 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono

861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA MARIA VASQUEZ TASCÓN

Secretaria



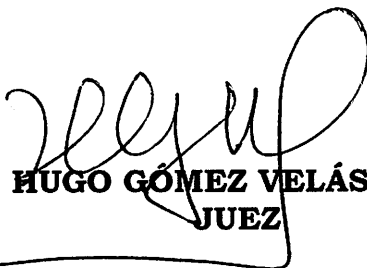
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Carlos Mario Álvarez Montoya
Radicado	053154089001-2019-00042-00
Providencia	Sustanciación 102
Decisión	Requiere

Teniendo en cuenta que la parte demandante renunció de manera expresa al término del traslado de excepciones, este Despacho accede a ello y aras de que se continúe con el trámite que en derecho corresponde, REQUIERE a la parte demandada por medio de su curador ad litem, para que en el término de tres (3) días manifieste y sustente de manera categórica cual es la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba de interrogatorio solicitada, o en otras palabras que pretende demostrar el apoderado con dicho interrogatorio, recibido lo anterior el Despacho decidirá si se accede o no la práctica de dicha prueba. Dígaselo lo mismo respecto de la solicitud de exhibición de documentos.

NOTIFÍQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>046</u> fijado el <u>18</u> de mayo de 2021 a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2020-00057-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	JUAN ALBERTO GIRALDO GAVIRIA
Interlocutorio N°	117
Decisión:	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, promueve ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra del señor JUAN ALBERTO GIRALDO GAVIRIA, para que, una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto de capital más los intereses moratorios.

LO ACTUADO

Mediante auto interlocutorio del 25 de noviembre del año inmediatamente anterior, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del ejecutado en la forma y términos pedidos por la ejecutante.

Seguidamente se tiene que el ejecutado se notificó de manera personal vía correo electrónico conforme lo regula el Decreto Legislativo 806 de 2020 el 15 de marzo de 2021, que estando dentro del traslado respectivo el mismo presento escrito en el que manifestó abonos a las obligaciones mismo que se efectuaron después de presentada la demanda, que frente a ello este Despacho concedió el trasado respectivo, recorriendo el mismo el apoderado de la parte ejecutante aduciendo el pago total de una de las obligaciones y solicitando que como consecuencia de ello se ordenara la terminación del proceso respecto de una de las obligaciones y se continuara el trámite respecto de las otras.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que ***“pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”***. Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.

En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por el obligado a favor del

Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud de ello, se comprometió de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

El artículo 461 del Código General del Proceso señala, *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente(..)”*

Entrando en materia de análisis y en lo que a este caso en particular nos ocupa, se observa que el ejecutado se notificó respecto del presente trámite que el mismo si bien efectuó un escrito de contestación a la demanda en el mismo no propuso ninguna excepción, sino que por el contrario adujo aceptar las obligaciones, cobradas aduciendo como motivo del incumplimiento la situación actual generada por el Covid 19 igualmente, solicita un convenio de pago para saldar las obligaciones.

Sobre ello señales que no es el proceso ejecutivo el escenario que por excelencia sea el adecuado para dar trámite al pedimento de convenio de pago, pues inclusive de dicha solicitud se le dio traslado a la parte ejecutante sin que la misma diera algún indicio de intereses en ello.

Así las cosas y en vista de que no propusieron excepciones de ninguna índole, corresponde a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución conforme lo regula el artículo 440 del código General del Proceso, señalado para el efecto que los abonos que aduce el ejecutando fueron efectuados a las obligaciones que aquí se ejecutan serán tenidos en cuenta en la liquidación del crédito respectiva, en caso de que ello sea procedente.

Ahora en relación a la solicitud de terminación del proceso respecto de la obligación N°725013780076529, señala este Despacho que la misma no podrá ser tramitada de manera favorable toda vez que de la revisión del poder allegado para incoar la presente causa este Despacho advierte que el apoderado de la parte ejecutante le fue negada expresamente la facultad para terminar el proceso y la facultad para recibir en tal sentido, este Despacho considerando el trámite norma del proceso ejecutivo continuara

la ejecución respecto de todas las obligaciones incluyendo la misma, no sin antes señalar que en caso de que efectivamente se haya cancelado la obligación y la parte ejecutante cumpla con los requisitos para solicitar con la terminación del proceso los cuales están consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, queda completamente habilitado para tal fin.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

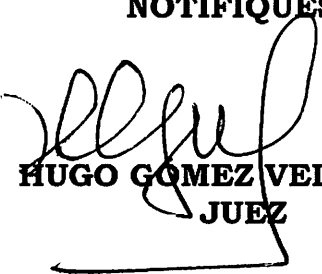
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit.800037800-8 y en contra del señor JUAN ALBERTO GIRALDO GAVIRIA identificado con cedula de ciudadanía N°8010762, por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 25 de noviembre de 2020 corregido por auto del 3 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista y regulada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas por cuanto no se advierte oposición en el presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No. 046
fijado el 18 de mayo de 2021 a las 8:00
A.M. Daniela Vásquez
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Matrimonio
Solicitantes	JULIANA ÁLVAREZ LÓPEZ Y DUBAN ANDRÉS VALDES VELÁSQUEZ
Radicado	053154089001-2021-00025-00
Providencia	Interlocutorio 117
Decisión	Admite fija fecha

Revisada la presente solicitud se observa que contiene los requisitos de ley de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

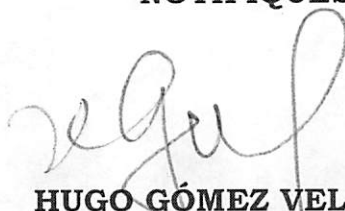
PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil allegada por los señores JULIANA ÁLVAREZ LÓPEZ Y DUBAN ANDRÉS VALDES VELÁSQUEZ, mayores de edad y vecinos de este municipio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día TRES (3) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) las TRES (3:00) AM., para que tenga lugar la celebración del matrimonio entre los solicitantes JULIANA ÁLVAREZ LÓPEZ Y DUBAN ANDRÉS VELÁSQUEZ.

TERCERO: CITESE para esa fecha a los testigos señores FLOR MARIA CEBALLOS CEBALLOS y al señor VIRGILIO ANGEL ARROYAVE ROLDAN.

CUARTO: Previo a la celebración de la diligencia se les informará si la misma se hará de manera presencial o virtual.

NOTIFÍQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No. 046
fijado el 18 de mayo de 2021 a las 8:00
A.M. Daniela Vásquez
Secretaria